

Expediente D.E.: 10875-C-59
Fecha de sanción: 14/12/1959
Fecha de promulgación: 31/12/1959

ORDENANZA N° 1331

Abrogada por ordenanza 14096

Artículo 1º.- El servicio de limpieza y cuidado de sepulturas nichos y bóvedas dentro del Cementerio local solo podrá realizarse por:

Los mismos interesados

- a) Cuidadores profesionales debidamente autorizados.

Artículo 2º.- A los efectos del inc. b) del artículo anterior créanse las siguientes categorías:

- a) cuidadores de sepulturas
- b) cuidadores de nichos.
- c) cuidadores de bóvedas

Artículo 3º.- Para optar a la prestación del servicio el interesado debe presentar ante la autoridad del Cementerio una solicitud que contenga:

- 1) Nombre del solicitante
 - 2) Domicilio real
 - 3) Número de documentos de identidad
 - 4) Certificado de buena conducta
 - 5) Certificado de buena salud
 - 6) Tener 18 años de edad como mínimo y no mas de 60
 - 7) Mención de clase de servicio conforme a las categorías establecidas en el artículo 2º.
- La omisión de cualquiera de los requisitos será causal para la devolución de la solicitud.

Artículo 4º.- Se llevará un registro de ASPIRANTE donde se inscribirá a todos los que hayan solicitado la prestación del servicio y un registro para cada una de las categorías a que se refiere el art. 2º en el que se inscribirá a las personas autorizadas para tales tareas.

Las inscripciones llevarán numeración correlativa y orden cronológico.

Los registros estarán a cargo de la Dependencia o autoridad competente del Cementerio.

Artículo 5º.- De acuerdo con las exigencias del servicio el D.E. cubrirá con los inscriptos en el registro de aspirantes las vacantes que sean necesarias.

Artículo 6º.- La autoridad competente del Cementerio determinara la sección que corresponde a cada cuidador no pudiendo desempeñarse fuera de ella sin previa autorización.

Artículo 7º.- Los cuidadores están obligados a mantener limpios los lugares públicos del Cementerio dentro de la zona que se les ha asignado

Artículo 8º.- Queda terminantemente prohibido a los cuidadores

- a) realizar por su cuenta Por cuenta de terceros remoción alguna de ataúdes o de urnas
- b) negociar o hacer cualquier transacción con particulares o entre si respecto de los bienes y elementos que se utilicen coloquen o construyan en el Cementerio.

Artículo 9º.- Los cuidadores deberán comunicar a la autoridad competente del Cementerio cualquier perdida de gases o de líquidos provenientes de los ataúdes como así también cualquier clase de construcción que se llevase a cabo en las bóvedas o deficiencias en las mismas.

Artículo 10º.- A los efectos de la prestación del servicio los cuidadores deberán usar a su costa la vestimenta que a tal efecto indique la respectiva reglamentación.

Artículo 11º.- Los trabajos de limpieza y cuidado de nichos bóvedas o sepulturas y las respectivas remuneraciones serán convenidos entre los cuidadores y los interesados La Municipalidad no adquiere compromiso alguno con los contratantes ni se responsabiliza por los actos o hechos de los cuidadores

Artículo 12º.- La inasistencia del cuidador a sus tareas será cubierta por la autoridad competente del Cementerio en la forma que fije la reglamentación del D.E

Artículo 13º.- Los cuidadores dentro de los diez días subsiguientes a la fecha en que hayan obtenido la inscripción como tales deberán constituir un depósito de garantía por la cantidad de \$250 m/n los cuidadores de sepulturas \$ 600 m/n los cuidadores de nichos y \$ 1000 m/n los cuidadores de bóvedas Dicho depósito deberá efectuarse en la Tesorería Municipal y permanecerá inalterable durante el desempeño de las funciones del cuidador El mismo quedara afectado al pago de las multas que aplique el D.E. y a los delitos y perjuicios que pueda ocasionar en el patrimonio municipal

Artículo 14º.- El incumplimiento o la infracción a las disposiciones de la presente ordenanza y de las obligaciones que en su consecuencia imponga la reglamentación del D.E harán pasible al responsable de multas de \$ 100 a \$ 1.000, según la importancia de la falta cometida .independientemente de la multa y contornea la gravedad del hecho o en caso de reincidencia, puede disponerse la suspensión de la prestación del servicio por un período no mayor de 30 días, y aún cancelación de la autorización.

Artículo 16º.- Comuníquese, etc.

Inda
Bronzini
B.M. 256, p.520 (12/1959)

Falcone
Lombardo